

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000623-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandados:	CESAR AUGUSTO REY DURAN. C.C. Nro. 71.585.548
Auto Interlocutorio:	Nro. 2327
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que el demandado **CESAR AUGUSTO REY DURAN**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 71.585.548, tenga depositado en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías

SEGUNDO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$228.632.256.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____150_____ DE HOY ___7-10-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00658-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. Nro. 890.903.937 – 0
Demandados:	JORGE DANIEL BONILLA ÚSUGA C.C. Nro. 1.143.935.489
Auto Interlocutorio:	Nro. 2329
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (5) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, devengado por el señor **JORGE DANIEL BONILLA ÚSUGA**, identificado con C.C. Nro. 1.143.935.489, como empleado de la RAMA JUDICIAL. Oficiése al pagador de dicha entidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que el demandado **JORGE DANIEL BONILLA ÚSUGA**, identificado con C.C. Nro. 1.143.935.489, tenga depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías.

TERCERO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$269.287.690.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. <u>150</u> DE HOY <u>7-10-2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00670-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. Nro. 860.002.964 - 4
Demandado:	GUSTAVO OSPINA AVILEZ. C.C. Nro. 93.402.012
Auto Interlocutorio:	Nro. 2333
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (5) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, devengado por el señor **GUSTAVO OSPINA AVILEZ**, identificado con C.C. Nro. 93.402.012, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Oficiése al pagador de dicha entidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que el demandado **GUSTAVO OSPINA AVILEZ**, identificado con C.C. Nro. 93.402.012, tenga depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías.

TERCERO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$120.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>	Nro. 150 DE
HOY 7-10-2021	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00670-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. Nro. 860.002.964 - 4
Demandado:	GUSTAVO OSPINA AVILEZ. C.C. Nro. 93.402.012
Auto Interlocutorio:	Nro. 2332
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (5) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **GUSTAVO OSPINA AVILEZ** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de un **\$1.134.619,14**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en MAYO 05 DE 2020.
2. La suma de **\$616.768,86**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Abril de 2020 hasta el 5 de Mayo de 2020.
3. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de mayo de 2020 y hasta el pago de la obligación.

5. La suma de un **\$1.146.466,45**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en JUNIO 05 DE 2020.
6. La suma de **\$604.921,55**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Mayo de 2020 hasta el 5 de Junio de 2020.
7. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Junio de 2020 y hasta el pago de la obligación.
9. La suma de un **\$1.158.437,47**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en JULIO 05 DE 2020.
10. La suma de **\$592.950,53**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Junio de 2020 hasta el 5 de Julio de 2020.
11. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Julio de 2020 y hasta el pago de la obligación.
13. La suma de un **\$1.170.533,49**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en AGOSTO 05 DE 2020.
14. La suma de **\$580.854,5**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Julio de 2020 hasta el 5 de Agosto de 2020.
15. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Agosto de 2020 y hasta el pago de la obligación.
17. La suma de un **\$1.182.755,81**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2020.
18. La suma de **\$568.632,19**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Agosto de 2020 hasta el 5 de Septiembre de 2020.
19. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Septiembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

21. La suma de un **\$1.195.105,75**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en OCTUBRE 05 DE 2020.
22. La suma de **\$556.282,25**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Septiembre de 2020 hasta el 5 de Octubre de 2020.
23. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
25. La suma de un **\$1.207.584,65**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2020.
26. La suma de **\$543.803,35**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Octubre de 2020 hasta el 5 de Noviembre de 2020.
27. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
28. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
29. La suma de un **\$1.220.193,85**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en DICIEMBRE 05 DE 2020.
30. La suma de **\$531.194,15**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Noviembre de 2020 hasta el 5 de Diciembre de 2020.
31. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
32. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
33. La suma de un **\$1.232.934,70**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en ENERO 05 DE 2021.
34. La suma de **\$518.453,30**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Diciembre de 2020 hasta el 5 de Enero de 2021.
35. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
36. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

37. La suma de un **\$1.245.808,60**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en FEBRERO 05 DE 2021.
38. La suma de **\$505.579,40**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Enero de 2021 hasta el 5 de Febrero de 2021.
39. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
40. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
41. La suma de un **\$1.258.816,91**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en MARZO 05 DE 2021.
42. La suma de **\$492.571,09**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Febrero de 2021 hasta el 5 de Marzo de 2021.
43. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
44. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
45. La suma de un **\$1.271.961,06**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en ABRIL 05 DE 2021.
46. La suma de **\$479.426,94**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Marzo de 2021 hasta el 5 de Abril de 2021.
47. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
48. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
49. La suma de un **\$1.285.242,45**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en MAYO 05 DE 2021.
50. La suma de **\$466.145,55**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Abril de 2021 hasta el 5 de Mayo de 2021.
51. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
52. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.

53. La suma de un **\$1.298.662,53**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en JUNIO 05 DE 2021.
54. La suma de **\$452.725,47**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Mayo de 2021 hasta el 5 de Junio de 2021.
55. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
56. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
57. La suma de un **\$1.312.222,73**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en JULIO 05 DE 2021.
58. La suma de **\$439.165,27**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Junio de 2021 hasta el 5 de Julio de 2021.
59. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
60. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
61. La suma de un **\$1.325.924,52**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en AGOSTO 05 DE 2021.
62. La suma de **\$425.463,48**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Julio de 2021 hasta el 5 de Agosto de 2021.
63. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
64. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.
65. La suma de un **\$1.339.769,38**, correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación Nro. 258857482 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2021.
66. La suma de **\$411.618,62**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 6 Agosto de 2021 hasta el 5 de Septiembre de 2021.
67. La suma de **\$20.653**, por concepto del seguro, pactado en el pagaré.
68. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

69. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$38.597.331)**, por concepto del saldo de Capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N°25885748.

70. Los intereses moratorios sobre la cantidad anterior a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera desde la presentación de la demanda (13 de Septiembre de 2021) y hasta el pago total de la obligación

71. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, portadora de la T.P # 111.300 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00670-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 150 _____ DE	
HOY _____ 7-10-2021 _____ NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00664-00
Demandante:	HAROLD RIASCOS ESCOBAR.
Demandados:	FERNEY GARCIA, SANDRA VIVIANA CORREA OSPINA, ORFA NERY DE LOS ANGELES OSIPNA HIGUITA Y EDWARD ANDRES GARCIA CORREA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2217
Fecha:	Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$6.000.000.m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que los demandados señores FERNEY GARCIA, SANDRA VIVIANA CORREA OSPINA, ORFA NERY DE LOS ANGELES OSIPNA HIGUITA Y EDWARD ANDRES GARCIA CORREA, domiciliado en esta ciudad, reciben notificaciones en la **Carrera 32 No. 34-64 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **11**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Octavo de**

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00664-00

01.

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____ 150 ____ DE HOY ____ 7-10-2021 ____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00665-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. Nro. 805.012.610-5
Demandado:	ANDRES EDGARDO LONDOÑO HURTADO C.C. Nro. 1.112.969.079
Auto Interlocutorio:	Nro. 2331
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINESA S.A.** en contra de **ANDRES EDGARDO LONDOÑO HURTADO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **GSY-638**, marca KIA, línea Tonic, modelo 2020, clase Automóvil, color Blanco, servicio particular, Motor # G4FGKE053754, chasis Nro. 3KPA251CBLE263800, propietario actual **ANDRES EDGARDO LONDOÑO HURTADO**, C.C. Nro. 1.112.969.079, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle, a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A.**

5º RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ, T.P**
34.456 C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme
a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00665-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____150_____ DE
HOY__7-10-2021_____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00662-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. Nro. 860.034.313-7
Demandado:	ANTHONY ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ. C.C. Nro. 80.727.797
Auto Interlocutorio:	Nro. 2330
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir enunciar las fechas de causación de los intereses plazo y moratorios.

2.- Se debe aclarar el nombre del demandado, como quiera que, el indicado no coincide con el suscrito en el título base de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 150 _____ DE	
HOY ____ 7-10-2021 _____ NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre (13) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000652-00
Demandante:	COOPERATIVA FINCOMERCIO LTDA
Demandado:	ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1999
Fecha:	Santiago de Cali, (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA FINCOMERCIO** contra **ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Se deberá aportar prueba que se efectuó la notificación de la parte demandada, respecto a la interposición del libelo inicial - inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020-, al revisar el escrito de demanda se observa que no se solicitó medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez', written over a white background.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00652-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 150 _____ DE
HOY _____ 7-10-2021 _____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Octubre (4) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00633-00
Demandante:	MARIA ERMINDA ARTEAGA MENA
Causante:	MANUEL ALBERTO MENA
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2325
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (4) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda SUCESION adelantada por **MARIA ERMINDA ARTEAGA MENA**, del causante **MANUEL ALBERTO MENA** se observa que adolece del siguiente defecto:

- ✓ No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º. –
- ✓ Debe acreditar el parentesco entre MARIA HERMINDA MENA (Madre del causante) y MARIA CONCEPCIÓN MENA DE ARTEAGA.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 150 DE
HOY 7-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, septiembre (28) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00666-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	WILLIAM MACIAS JIMENEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 507
Fecha:	Santiago de Cali, (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **WILLIAM MACIAS JIMENEZ** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Se deberá aportar prueba que se efectuó la notificación de la parte demandada, respecto a la interposición del libelo inicial - inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00666-00

06.

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 150 _____ DE HOY _____ 7-10-2021 _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA</p>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Octubre Cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00655-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. Nro. 899.999.284-4
Demandados:	RAUL ANDRES FRANCO VARGAS. C.C. Nro. 80.002.629
Auto Interlocutorio:	Nro. 2328
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RAUL ANDRES FRANCO VARGAS**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$3.323.321,23)**, que corresponden a las cuotas causadas y no pagadas del pagare Nro. 80002629, que se describen a continuación:

- 1.1 Por la suma de **\$353.526,39 MCTE**, correspondiente a la cuota Nro. 104 de fecha 15 de diciembre de 2020.

- 1.2 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 13.82% E.A.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 20.73% E.A., desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **\$357.360,65 MCTE**, correspondiente a la cuota Nro. 105 de fecha 15 de enero de 2021.
- 1.5 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 13.82% E.A.
- 1.6 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 20.73% E.A., desde el 16 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 1.7 Por la suma de **\$361.236,48 MCTE**, correspondiente a la cuota Nro. 106 de fecha 15 de febrero de 2021.
- 1.8 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 13.82% E.A.
- 1.9 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 20.73% E.A., desde el 16 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 1.10 Por la suma de **\$365.154,36 MCTE**, correspondiente a la cuota Nro. 107 de fecha 15 de marzo de 2021.
- 1.11 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021, liquidados a la tasa del 13.82% E.A.
- 1.12 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 20.73% E.A., desde el 16 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 1.13 Por la suma de **\$369.114,72 MCTE**, correspondiente a la cuota Nro. 108 de fecha 15 de abril de 2021.
- 1.14 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 13.82% E.A.
- 1.15 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 20.73% E.A., desde el 16 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 1.16 Por la suma de **\$373.118,04 MCTE**, correspondiente a la cuota Nro. 109 de fecha 15 de mayo de 2021.
- 1.17 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021, liquidados a la tasa del 13.82% E.A.
- 1.18 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 20.73% E.A., desde el 16 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 1.19 Por la suma de **\$377.164,78 MCTE**, correspondiente a la cuota Nro. 110 de fecha 15 de junio de 2021.
- 1.20 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021, liquidados a la tasa del 13.82% E.A.

- 1.21 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 20.73% E.A., desde el 16 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 1.22 Por la suma de **\$381.255,41 MCTE**, correspondiente a la cuota Nro. 111 de fecha 15 de julio de 2021.
- 1.23 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021, liquidados a la tasa del 13.82% E.A.
- 1.24 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 20.73% E.A., desde el 16 de julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 1.25 Por la suma de **\$385.390,40 MCTE**, correspondiente a la cuota Nro. 112 de fecha 15 de agosto de 2021.
- 1.26 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 13.82% E.A.
- 1.27 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 20.73% E.A., desde el 16 de agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.

2° Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$38.763.529,61)**, correspondiente al SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación hipotecaria Nro. 80002629.

- 2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 20.73% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 8 de septiembre de 2020 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral 2.

3. Por las costas y gastos del proceso.

5° ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

6° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

7° DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-130412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **RAUL ANDRES FRANCO VARGAS**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

8° RECONOCER personería al doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P # 63.217 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 150	DE
HOY 7-10-2021	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00658-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. Nro. 890.903.937 – 0
Demandados:	JORGE DANIEL BONILLA ÚSUGA C.C. Nro. 1.143.935.489
Auto Interlocutorio:	Nro. 2329
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (5) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JORGE DANIEL BONILLA ÚSUGA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$123.462.813) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 000050000416805.
2. La suma de **NUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$9.115.911) M/CTE**, por intereses de plazo pactados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 8 de Septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, portador de la T.P # 34.456 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro.	150	DE
HOY	7-10-2021	NOTIFICO	A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA			

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000623-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandados:	CESAR AUGUSTO REY DURAN. C.C. Nro. 71.585.548
Auto Interlocutorio:	Nro. 2326
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CESAR AUGUSTO REY DURAN**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$113.440.368)**, como capital contenido en pagaré Nro. 71585548, la cual respalda la obligación 359063308, 45651014573, 3277.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda, es decir, el 25 de Agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P # 342.847 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>150</u> DE
HOY <u>7-10-2021</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre (13) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00649-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA SA
Demandado:	EDWIN SALCEDO CUELLAR
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro.1997
Fecha:	Santiago de Cali, septiembre (13) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, se libraré mandamiento de pago en el asunto, sin embargo conforme al art. 430 del CGP se ajustará el mandamiento de pago en cuanto a los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que los pedidos no se ajustan a la literalidad del título valor objeto de cobro. Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **EDWIN SALCEDO CUELLAR** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO PICHINCHA** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$65.338.695)**, por concepto de capital del pagare 3384648.
2. La suma de **UN MILLON DIECISIETE MIL SESENTA PESOS MCTE (\$1.017.060)** por concepto de cargo fijo alivio financiero contenido en el pagaré en mención.
3. Por concepto de interés remuneratorio sobre el capital del numeral 1, liquidados por el periodo del 5 de abril de 2020 hasta el 5 de marzo de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1 liquidados desde el 6 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.
5. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA portadora de la T.P. 97.901 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00649-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 150 _____ DE HOY _____ 7-10-2021 _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente subsanación de demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, septiembre (28) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00675-00
Demandante:	MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO
Demandado:	JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2175
Fecha:	Santiago de Cali, (28) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO**, la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (2.000.000.00)**, por concepto de capital de la letra de cambio.
 - 1.1 Por los intereses corrientes al 2% mensual desde el 16 de diciembre de 2020 al 15 de mayo de 2021.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 16 de mayo de 2021.
2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la demandante MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00675-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 150 DE
HOY 7-10-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00667-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE NIT: 805.023.499-0
Demandados:	MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO CC. 31.536.517
Auto Interlocutorio:	Nro. 2284
Fecha:	Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **MARTHA YANETH FAJARDO NAVARRO CC. 31.536.517**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE NIT: 805.023.499-0**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, como capital contenido en una letra de cambio.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 31 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 01 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **YAMILETH PARRA LAGAREJO**, portadora de la T.P # 173.899 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____150____ DE
HOY ____7-10-2021____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre (28) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00671-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A
Demandado:	ELIANA PEREZ GARCIA
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro.2173
Fecha:	Santiago de Cali, septiembre (28) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **ELIANA PEREZ GARCIA** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO FINANDINA SA** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.095.882)**, por concepto de capital del pagare 19000108225.
2. La suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.476.754)** por concepto de interés corriente pactado en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 30 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE portadora de la T.P. 131.789 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00671-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____150____ DE HOY ____7-10-2021____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

Santiago de Cali, (16) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2123

Rad. No. 760014003014-2021-00642-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la doctora Maribel Rico Quintana, conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por el señor Fabio Andrés Grisales Barreiro, **identificada con la C.C. 14.471.330** atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor **Fabio Andrés Grisales Barreiro, identificada con la C.C. 14.471.330**, por fracaso de la negociación de deudas.-
2. **DESÍGNASE** como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

Jose María	Castellanos Esparza	Cra 47 # 4-15 apto 104 cali	3176370990 5521689
Martha Lucy	Arboleda López	Calle 25 N #5N-47 Cali	3106063462
Alvaro	Ramírez Díaz	Calle 25 N# 5 N-47/57 Of. 323 Cali	3006132071

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3. Fíjese como honorarios provisionales se liquidara al 0.1% del valor de los bienes objeto de liquidación que no supere de 40 SMLMV, conforme el Numeral 3° del artículo 37 del acuerdo 1518 del 2002
4. **ORDENAR** al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor, **FABI ANDRES GRISALES BARREIRO**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNESE** al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes y deudas del insolvente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.
6. **OFICIAR** por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.
7. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado señor **Fabio Andrés Grisales Barreiro**, que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
8. **INSCRÍBASE** la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1º del artículo 565 ibídem.
9. Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.
10. A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

06.

<p>* <i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>150</u></i> <i>Hoy <u>7-10-2021</u></i> <i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ</p>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00620-00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. Nro. 900.189.642-5
Demandado:	DARIEN FERNANDO AGUILAR FIGUEROA. C.C Nro. 1.098.101.774
Auto Interlocutorio:	Nro. 2317
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva singular observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- Las pretensiones carecen de claridad toda vez que no concuerdan con la literalidad del título valor aportado.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva, concediendo un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00620-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 150 _____ DE HOY ____ 7-10-2021 _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: Cali, Septiembre 23 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora proceda a notificar a la parte demandada. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00310- 00**

Cali, (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no obstante proceder con la remisión de citaciones para notificación personal (Art. 291C.G.P), no ha enviado comprobante de haber completado las diligencias de notificación –Artículo 292-.

Así las cosas la parte ejecutante, deberá agotar las opciones que la ley dispone para notificar providencias a quien se le debe notificar de manera personal.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, notifique efectivamente a la parte demandada, a través de los diferentes escenarios procesales que la ley ha dispuesto para ello.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>150</u> DE
HOY <u>7-10-2021</u> NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<hr/>
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro. 2345
Radicación:	760014003014-2020-00472-00
Demandante:	Victor Maximino Rosero Calpa
Demandado:	María del Carmen Montoya Piedrahita y Jhon Alvaro Diaz Montoya
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **VICTOR MAXIMINO ROSERO CALPA** contra **MARIA DEL CARMEN MONTOYA PIEDRAHITA Y JHON ALVARO DIAZ MONTOYA**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré) por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio del 18 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- Los demandados se notificaron por conducta concluyente sin presentar excepciones de mérito pero sí allegando unos recibos de pago y consignaciones que han sido aceptadas por el extremo pasivo, empero, teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se propusieron excepciones, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

✓ No obstante, se debe hacer claridad que los demandados allegaron documentos que acreditan pagos anteriores a la fecha de interposición de la demanda, y que el ejecutante ha aceptado como pagos parciales, motivo por el cual, esta se constituye en una oportunidad para que el juzgador evalúe nuevamente el título y el mandamiento de pago, y siendo así, el Despacho entrará a modificar el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta dichos pagos de la siguiente manera:

FECHA PAGO	VALOR
30-may-18	\$ 800.000,00
30-ago-18	\$ 800.000,00
1-dic-18	\$ 800.000,00
1-mar-19	\$ 800.000,00
1-dic-19	\$ 2.400.000,00
11-may-20	\$ 800.000,00

Teniendo en cuenta los anteriores pagos, aplicados a los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2018 que se hizo exigible la obligación y luego a capital como corresponde de acuerdo con el art. 1653 del Código Civil, una vez realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, se concluye que el saldo de capital es la suma de **\$27.752.019**, monto por el cual se continuará el mandamiento de pago, más los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2020 -considerando que el último pago antes de interponerse la demanda (29-sep-20) se realizó el 11 de mayo de 2020- y debía ser imputado conforme a la ley. Adicionalmente, en la liquidación del crédito deberán tenerse en cuenta los abonos posteriores a la interposición de la demanda relacionados así:

FECHA ABONO	VALOR
19-nov-20	\$ 800.000,00
02-dic-20	\$ 800.000,00
04-dic-20	\$ 5.000.000,00
14-dic-20	\$ 3.950.000,00
14-dic-20	\$15.000.000,00
15-dic-20	\$ 6.050.000,00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el mandamiento de pago, el cual continuará por la suma de **\$\$27.752.019** más los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el numeral anterior.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente y los abonos acreditados por los demandados a partir del 19 de noviembre de 2020, los cuales se relacionan en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 150 DE
HOY 7-10-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA